REGLAMENTO (CEE) Nº 337/90 DE LA COMISIÓN

de 8 de febrero de 1990

por el que se determina en qué medida se podrá dar curso a las solicitudes de expedición de certificados de importación presentados con arreglo al Reglamento (CEE) nº 4024/89 del sector de la carne de vacuno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3889/89 del Consejo, de 11 de diciembre de 1989. relativo a la apertura y modo de gestión de un contingente arancelario comunitario de carne de vacuno congelada del código NC 0202 y de los productos del código NC 0206 29 91 (1990) [1], y, en particular, su artículo 4,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino [2], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 571/89 [3], y, en particular, el apartado 2 de su artículo 15,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 4024/89 de la Comisión [4], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 143/90 [5], establece las disposiciones de aplicación del régimen de importación establecido en el Reglamento (CEE) nº 3889/89 ; que, en particular, establece que las cantidades reservadas a los importadores tradicionales se repartirán a prorrata de las importaciones realizadas durante los años 1987, 1988 y 1989 ; que, en los demás casos, las cantidades solicitadas de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 4024/89 sobrepasan las cantidades disponibles en virtud del apartado 2 del artículo 1 de ese mismo Reglamento ; que siendo así conviene reducir proporcionalmente las cantidades solicitadas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

1. Cada solicitud de certificado de importación presentada conforme a las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 4024/89 se satisfará hasta alcanzar las cantidades siguientes :

a) 321,581 kg por tonelada importada durante los años 1987, 1988 y 1989 para los importadores contemplados en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 4024/89 ;

b) 484,673 kg por tonelada importada durante los años 1988 y 1989 para los importadores contemplados en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 4024/89, en lo que se refiere a Portugal ;

c) 16,56 toneladas por solicitud en lo referente a los importadores contemplados en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 4024/89.

2. Los Estados miembros expedirán los certificados de importación a partir del 9 de febrero de 1990.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de febrero de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de febrero de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

[1] DO nº L 378 de 27. 12. 1989, p. 16.
[2] DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.
[3] DO nº L 61 de 4. 3. 1989, p. 43.
[4] DO nº L 382 de 30. 12. 1989, p. 53.
[5] DO nº L 16 de 20. 1. 1990, p. 29.